

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-001/2014.

ACTOR: CLAUDIA SERNA GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: MARKO
ANTONIO CORTÉS MENDOZA.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado al rubro, interpuesto por Claudia Serna Gómez, militante del Partido Acción Nacional, en contra del *“Acuerdo de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, que recae respecto de la queja y solicitud de sanción en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, interpuesta por la C. Claudia Serna Gómez en cuanto militante de este partido”*, emitido por la citada comisión partidaria el veintinueve de julio de dos mil catorce; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Presentación de la queja. El quince de julio de dos mil catorce, la ciudadana Claudia Serna Gómez presentó escrito de denuncia en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, por actos que constituyen violaciones a la normatividad interna en el marco de la vida democrática del partido.

SEGUNDO. Acto impugnado. El veintinueve de julio de dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán determinó desechar de plano la queja; misma que fue notificada a la ahora actora el cuatro de agosto siguiente.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. Inconforme con lo anterior, el ocho de agosto de dos mil catorce, la ciudadana Claudia Serna Gómez promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

CUARTO. Aviso de recepción. Mediante oficio sin número, de once de agosto, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Tercero interesado. El trece de agosto siguiente, el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, compareció con el carácter de tercero interesado a efecto de hacer valer los argumentos que consideró oportunos.

SEXTO. Recepción del medio de impugnación. El catorce de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, suscrito por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, mediante el

cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Adjetiva de la Materia.

SÉPTIMO. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral María de Jesús García Ramírez, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-001/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación.

OCTAVO. Radicación. El dieciocho de agosto se radicó el asunto para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

NOVENO. Admisión y Cierre de instrucción. Finalmente, por auto de veintiuno de agosto de dos mil catorce, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y al considerar que el asunto se encontraba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales promovido en contra de un acuerdo emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

SEGUNDO. SEGUNDO. Improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, previo al estudio de fondo del asunto se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hacen valer el tercero interesado y la autoridad responsable, previstas en el artículo 11, fracciones I, II, III, V y VII, de la Ley Adjetiva de la Materia. Dicho análisis se hará en el orden referido.

En efecto, aduce el compareciente que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por Claudia Serna Gómez resulta improcedente, al surtirse la hipótesis normativa contenida en el invocado artículo 11, fracción I, que establece que serán improcedentes los medios de impugnación:

"Fracción I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General o Constitución Local".

Ello porque la pretensión principal de la enjuiciante es la inaplicación del artículo 58 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por considerarlo inconstitucional.

Dicha causal de improcedencia es infundada.

Como es sabido, los medios de impugnación en materia electoral, por regla, resultan notoriamente improcedentes cuando se impugna la no conformidad de una norma legal electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la

finalidad de que se declare, en abstracto, su inconstitucionalidad, y por ende, su inaplicación total o general.

No obstante, como se precisó, si bien la demandante solicita la desaplicación de un artículo de los Estatutos del Partido Acción Nacional del que es militante, por considerar que es contrario a instrumentos internacionales, así como a las constituciones federal y local, cuya aplicación dice, le genera una violación concreta, inmediata y directa a sus derechos político-electorales, también es verdad que por la particularidad del planteamiento, se trata de una cuestión que sí puede ser analizada a través del presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, pues de acoger la pretensión planteada por la demandante, ciertamente este órgano electoral estaría llevando a cabo un test de control de constitucionalidad y legalidad respecto al precepto que se alega es contrario las constituciones federal y local así como a instrumentos internacionales, pero en modo alguno se estaría emitiendo un pronunciamiento abstracto sobre su constitucionalidad, lo cual sí escaparía a los supuestos de procedibilidad del presente juicio dando lugar a su improcedencia, lo que se insiste, no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente Varios 912/2010, donde señaló, entre otras cosas, que a los tribunales electorales locales les corresponde un control de constitucionalidad y convencionalidad difuso que deben ejercer de forma incidental¹, así como lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante del rubro: "ORGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS

¹ Criterio aplicado por este Tribunal al resolver el asunto identificado con la clave TEEM-AES-001/2013 y Acumulados.

JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TRATADOS INTERNACIONALES”².

La misma suerte sigue la diversa hipótesis de improcedencia invocada, contenida en el citado artículo 11, fracción II, de la Ley Instrumental del Ramo, que dispone:

"Fracción II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación".

En efecto, si bien es cierto que en el caso que nos ocupa no se hace valer la violación al derecho de votar y ser votado, tomar parte en los asuntos políticos, así como afiliarse a los partidos políticos, como lo señala el tercero interesado en su escrito de comparecencia, también lo es que la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 74, inciso d), dispone claramente que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por el ciudadano, entre otros casos, cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que se encuentre afiliado viola alguno de sus derechos político electorales.

En consecuencia, si bien en la especie la promovente refiere que la determinación de la Comisión de Orden Estatal del Partido Acción Nacional al desechar su denuncia le genera una violación a su derecho político electoral de poder acceder a la justicia intrapartidaria, es evidente que debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, pues ante tal supuesto es precisamente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales el que debe hacerse valer.

² Tesis IV/2014, Pendiente de publicación.

También es infundada la causa de improcedencia contenida en la fracción III, del citado artículo 11, relativa a:

"Fracción III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor;..."

En efecto, se aduce que la actora carece de interés jurídico para impugnar, ya que en opinión del compareciente la conducta que solicita sea estudiada no le causa ningún agravio, ni le ocasiona daño alguno; sin embargo, como es sabido, para que se surta el requisito del interés jurídico se requiere que el actor deduzca la infracción de un derecho sustancial y que a la vez se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para la lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, por lo que si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa Claudia Serna Gómez fue quien presentó la denuncia de hechos, que en su concepto constituyen violaciones a la normativa interna del Partido Acción Nacional, misma que fue desechada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, al considerar que la denunciante carecía de legitimación para interponer la citada queja, es claro que el acuerdo impugnado, le genera una afectación a su esfera jurídica. De ahí que, contrario a lo planteado por el compareciente, la ciudadana Claudia Serna Gómez sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

Por otro lado, resulta igualmente infundada la diversa causal de improcedencia que hacen valer tanto la autoridad responsable, como el tercero interesado, contenida en el invocado artículo 11, fracción V, la cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes:

"Fracción V. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado".

En efecto, dicha causal se hace depender de que, según afirman tanto la responsable como el compareciente, en el presente caso no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa interna del Partido Acción Nacional para combatir el acuerdo ahora impugnado en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado; sin embargo, no les asiste razón, como se verá enseguida.

El artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:

1. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden, las partes pueden interponer el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva. En caso contrario, las pretensiones de las partes serán concedidas automáticamente por el partido.

Con base en el citado artículo es que la autoridad y el tercero afirman que la ciudadana Claudia Serna Gómez debió agotar el recurso intrapartidario en contra del acuerdo impugnado y al no haberlo hecho así, el presente juicio debe ser desechado.

Deviene infundada tal hipótesis de improcedencia, pues en principio, es importante destacar que la razón por la que se determinó desechar la queja planteada por la aquí enjuiciante, fue precisamente porque el órgano intrapartidario responsable consideró que la quejosa *-ahora actora-* no se encontraba legitimada para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal, para promover la instauración de un procedimiento de sanción ante la autoridad responsable, lo que trae como consecuencia material el no reconocimiento de carácter alguno dentro del procedimiento sancionador pretendido.

Ahora bien, si el invocado artículo 60 faculta a *las partes* para interponer el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, para impugnar las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden del Consejo Estatal, también es verdad que, si como se ha puesto de manifiesto, el argumento medular en que se sostuvo el acto reclamado fue precisamente el que la ahora enjuiciante carecía de legitimación porque no estaba facultada para acudir ante la responsable, es claro que en la especie no puede exigirse que, antes de acudir a este órgano jurisdiccional agote la instancia intrapartidaria que conforme al precitado numeral corresponde hacer valer a las partes, pues justamente uno de los puntos centrales a dilucidar en el fondo del estudio tiene que ver con la eventual legitimación o no con que goza la actora. Máxime si se tiene en cuenta que el artículo 20 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones reconoce como *en el procedimiento al Comité que solicita la imposición de la sanción y al miembro activo sujeto al mismo*, supuestos en los que no se encuentra la ciudadana actora.

De ahí que, contrario a lo alegado por el compareciente y autoridad responsable, la impetrante no se hallaba obligada a recurrir primeramente al órgano intrapartidario para poder hacer

valer el medio de impugnación que nos ocupa, pues se insiste, el acuerdo de desechamiento que recayó a su queja, estriba en la negativa de reconocerle legitimación para ello; por tanto, es evidente que en la especie se cumple con el principio de definitividad.

Por último, también es infundada la causal de improcedencia establecida en el invocado artículo 11, fracción VII, de la Ley Instrumental del Ramo, según la cual los medios de impugnación serán improcedentes cuando:

"Fracción VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente".

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí señala hechos y razonamientos específicos, encaminados a poner de manifiesto, desde su perspectiva, la ilegalidad de la resolución impugnada.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, como se demostrará con posterioridad, donde la demandante solicita la inaplicación del artículo 58 de los Estatutos

Generales del Partido Acción Nacional, por considerar que restringe el derecho humano del acceso a la justicia a la militancia del partido, en el que la responsable se fundó al desechar su denuncia.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el recurso es frívolo y notoriamente improcedente.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechos político-electorales reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma de la promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 del ordenamiento citado,

puesto que la resolución impugnada le fue notificada a la promovente el cuatro de agosto de dos mil catorce, en tanto que el medio de impugnación se presentó el ocho siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue oportuna.

3. Legitimación y Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 73, de la citada Ley Instrumental, ya que lo hace valer la ciudadana Claudia Serna Gómez, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho y en cuanto militante del Partido Acción Nacional. Lo que así se advierte del informe circunstanciado rendido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, que consta en el expediente en que se actúa (fojas 2 a 15), documental pública que merece pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la invocada Ley Adjetiva Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo recurrido no puede ser combatido por la recurrente a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la normativa interna del Partido Acción Nacional, mismo que deba ser agotado previamente a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y por virtud del cual pueda ser acogida la pretensión de la ciudadana actora, como quedó evidenciado al analizar la causa de nulidad que al respecto se hizo valer.

Por tanto, habiéndose desestimado las causales de improcedencia aducidas por el tercero interesado y la autoridad responsable, sin que se haya actualizado alguna otra; y al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, procede abordar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Acto impugnado. Las consideraciones que sustentan el acuerdo combatido son del tenor siguiente:

“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACAN (SIC), QUE RECAE RESPECTO DE LA QUEJA Y SOLICITUD DE SANCIÓN EN CONTRA DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, INTERPUESTA POR LA C. CLAUDIA SERNA GÓMEZ EN CUANTO MILITANTE DE ESTE PARTIDO.

ANTECEDENTES

UNICO (sic). Con fecha del día 15 de julio del año en curso la C. CLAUDIA SERNA GÓMEZ, en cuanto militante del Partido Acción Nacional presentó ante esta Comisión de Orden del Consejo Estatal queja en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, “por actos que constituyen violaciones a la normatividad interna en el marco de la vida democrática del partido”, así como solicitudes de recomendación y de sanción de privación de derechos partidistas para quien se acusa.

Por las características de la solicitud, y para los efectos de atenderla se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones en sus artículos 1° y 2° establece que sus disposiciones son de observancia general y que las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento, así también se establece que la interpretación de este ordenamiento, para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición.

Artículo 1. (Se transcribe).

Artículo 2. (Se transcribe).

2. Que en virtud de lo anterior, así como en cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, esta Comisión de Orden analiza, en primer lugar, si la presente queja y solicitud para dar inicio al respectivo procedimiento de sanción cumple con los requisitos previstos por el artículo 36 del mismo ordenamiento, pues de no ser así, esta Comisión se encontraría imposibilitada para pronunciarse respecto de la misma, resultando ocioso su estudio y análisis, pues también en el mismo sentido, el artículo 18, establece expresamente que ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo.

Artículo 41. (Se transcribe).

Artículo 36. (Se transcribe).

Artículo 18. (Se transcribe).

3. Que el primer requisito de procedibilidad establecido por el antes citado artículo 36 del reglamento aplicable, consiste en la presentación de copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción, requisito que, como es evidente en este caso, no se cumple.

4. Derivado de la lectura del artículo 11 de los Estatutos Generales, se infiere que la C. Claudia Serna Gómez carece de legitimación, entendida ésta como la facultad o aptitud conferida estatutariamente para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal, es decir, en este caso para promover la instauración de procedimiento de sanción ante esta Comisión de Orden, ya que de las hipótesis de procedibilidad previstas en los artículos 58 y 124 de los Estatutos Generales, ninguna legitima a un militante del partido en cuanto tal, para ejercerlo; lo que sin lugar a dudas constituye un obstáculo para que esta Comisión analice el fondo del asunto que nos ocupa.

Artículo 11 (Se transcribe).

Artículo 58 (Se transcribe).

Artículo 124 (Se transcribe).

5.- En base a los preceptos anteriormente citados, se concluye que la interposición del procedimiento de aplicación de sanciones corresponde exclusivamente a los Comités o, en su caso, a las Comisiones Permanentes Estatal y Nacional. Así pues, esta Comisión se encuentra en condiciones para estarse a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 41, que expresamente establece que se dictará acuerdo de desechamiento, cuando la solicitud de sanción sea presentada por persona u órgano no facultado para ello.

Artículo 41. (Se transcribe).

Al efecto, sirva (sic) como precedente diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para reiterar a la hoy quejosa, que son las autoridades partidistas en sus diferentes ámbitos, las encargadas de velar por los intereses de los militantes e iniciar los procedimientos sancionadores que consideren por supuestos actos violatorios a la normatividad interna del partido.

Por lo antes expuesto y fundado se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los considerandos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo, se desecha de plano la queja interpuesta por la C. Claudia Serna Gómez en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, así como sus respectivas solicitudes de recomendación y de sanción.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la C. Claudia Serna Gómez, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo acordó la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a los veintinueve días del mes de julio del presente año, y firman para su constancia, sus integrantes.”

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por la ciudadana Claudia Serna Gómez son los siguientes:

“HECHOS:

PRIMERO. El día 15 de julio del año en curso, la que suscribe presentó queja en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, ante la comisión del Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la Entidad, por hechos que constituyen una violación a la normatividad aplicable por tratarse de actos anticipados de precampaña, en virtud de un posicionamiento de su imagen con respecto a los comicios que se realizarán en el año 2015 en los que se renovarían, entre otros gubernatura del Estado.

SEGUNDO. Con fecha 04 de agosto de la presente anualidad, me fue notificada del acuerdo que recayó sobre la queja enunciada en el hecho anterior. La resolución acordada por parte de la Comisión de Orden fue desechar de plano la queja interpuesta por considerar que la que suscribe carece de legitimación para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal, es decir, para promover queja y, por ende, la instauración de procedimiento de sanción en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, ante la Comisión de orden aducida, por no encontrarse enmarcada en las hipótesis de procedibilidad previstas en los artículos 58 y 124 de los Estatutos Generales del Partido. Dicho en otras palabras, que ninguna de ellas legitima al militante para ejercer procedimiento de queja, lo que representa, a su juicio, un obstáculo a la Comisión para analizar el fondo del asunto.

Lo anterior representa a mi persona los siguientes

AGRAVIOS:

Me causa agravio el hecho de que la Comisión de Orden del Consejo Estatal desechara la queja interpuesta y, en consecuencia, no entrara al estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, viola los artículos 1º, numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, fracciones I y VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1º, 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; inciso d), artículo 1, inciso c) y g), numeral 1 del artículo 11, inciso a) y g) del artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mismos que enuncio a continuación:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 8. (Se transcribe)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 17. (Se transcribe)

Artículo 41. (Se transcribe)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 13. (Se transcribe)

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 2. (Se transcribe)

Artículo 11. (Se transcribe)

Artículo 12. (Se transcribe)

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

Que los Estados están comprometidos a garantizar la observancia y eficacia de los Derechos Humanos para todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Que es un Derecho Humano el acceso de las personas a ser oídas en tribunales competentes, independientes e imparciales, en cualquier orden, incluyendo en materia electoral.

Que los Derechos Humanos no podrán restringirse ni suspenderse, dentro del territorio mexicano, bajo ningún motivo o circunstancia.

Que en la aplicación de los Derechos Humanos se deberá de observar, en todo momento, el principio pro homine, es decir, que favorecerán en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Que todas la autoridades (sic) tendrán la obligación, en el ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Que el Estado deberá sancionar y reparar todas las violaciones a los Derechos Humanos.

Que toda persona tendrá el derecho a que le sea administrada la justicia por tribunales, mismos que emitirán resoluciones con el carácter de pronta, completa e imparcial.

Que los partidos políticos son entes de interés público y tendrán la obligación de promover, en todo momento, de fomentar la participación democrática.

Que los partidos políticos protegerán los derechos de los ciudadanos, máxime los de sus militantes.

Que los militantes tendrán el derecho de acceder a las actividades del partido de manera democrática.

Que es objeto del Partido Acción Nacional la formación y fortalecimiento de la conciencia democrática de los mexicanos.

Que es derecho de todos los militantes participar en las decisiones del partido, así mismo, acceder a mecanismos internos de solución de controversias.

Que es obligación de todos los militantes cumplir y hacer cumplir lo establecido en la Ley, los Estatutos y en los Reglamentos aplicables, en los respectivos ámbitos de competencia.

Que es obligación de todos los militantes salvaguardar la buena fama y prestigio del partido, así mismos, dirimir la controversias (sic) que se susciten al interior de este.

En este orden de ideas se puede determinar que todas las personas tienen el Derecho Humano de acudir a tribunales competentes para acceder a la administración de justicia, asimismo, el Estado deberá de garantizar que las personas tengan libre acceso al referido Derecho Humano.

Ahora bien, se pudiera pensar, que el Estado, es decir, todo el aparato gubernamental, es el encargado de hacer valer y garantizar el derecho humano de acceso a la administración de justicia, y esta primicia es correcta, no obstante, también lo es el hecho de que los partidos políticos son entes de interés público y que reciben financiamiento público por parte de las arcas del estado, lo que significa que también tienen la obligaciones (sic), entre ellas el inapelable deber de garantizar el acceso a la justicia a sus militantes en cuestiones internas.

El Partido Acción Nacional, según sus estatutos, cuenta con las instancias y mecanismos para dirimir las controversias internas que se susciten al interior del referido instituto político, tal es el caso de la Comisión de Orden del Consejo Local, la cual se encuentra integrada por diversos militantes del propio partido que cumplen con los lineamientos que establecen las requisitos (sic) para ello.

La competencia de la citada comisión, en términos del artículo 13 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, es la de determinar la sanción correspondiente con respecto de

violaciones que realicen ya sean los militantes de la entidad o aquellos que militen en otro estado, pero que la violación se realice en la jurisdicción de la Comisión de Orden correspondiente. En este caso es aplicable el primer supuesto, ya que el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, como quedó debidamente asentado, aprobado y fundamentado en la queja en cuestión ha vulnerado de manera sistemática y reiterada diversas disposiciones tanto convencionales, así como constitucionales, legales y estatutarias, y el referido es militante del estado de Michoacán, por lo cual, el aludido órgano colegiado es competente para conocer el fondo de la queja presentada el día 15 de julio del corriente año.

No obstante lo anterior, la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Michoacán, no entró al estudio y análisis del fondo de la queja de mérito, aduciendo que la que suscribe no contaba con la legitimidad necesaria para denunciar los actos violatorios del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, lo anterior bajo el amparo del artículo 58 de los Estatutos Generales del partido que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 58. (Se transcribe)

De conformidad con lo establecido en el citado artículo 58, se determina que los comités, ya sea el Nacional, así como Estatales y Municipales estén facultados por los Estatutos para recurrir a las Comisión(Sic) de Orden del Consejo Estatal, lo cual representa una violación a los tratados internacionales, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En los dispositivos convencionales y constitucionales enunciados con anterioridad, determinan la obligación de las entidades públicas de garantizar el Derecho Humano de las personas de acceder a la administración de justicia, así mismo, a la luz de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el párrafo segundo, del artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se determina que los partidos políticos, incluyendo evidentemente al Partido Acción Nacional, son entidades de interés público y por consiguiente, tienen la obligación de poner a disposición de los militantes el acceso a la administración de justicia, no obstante, el multicitado artículo 58 de los Estatutos Generales del Partido, hace esta facultad privativa a los Comités, con lo cual, el referido es a todas luces inconstitucional.

Por otro lado, como ha quedado asentado, uno de los objetos del Partido Acción Nacional es el de democratizar la actividad partidista, así mismo, es derecho de los militantes acceder a instancias internas de solución de conflictos, con lo cual, los mismos dispositivos normativos de los Estatutos Generales del Partido son contradictorios por tener privatizado el acceso a la justicia.

Para robustecer mi dicho, me permito citar las siguiente (sic) jurisprudencia.

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (Se transcribe).

Por otra parte, una vez desechada la queja de mérito y en virtud de que la Comisión de Orden del Consejo Estatal es primera instancia, se podría suponer que la Comisión de Orden del Consejo Nacional es la instancia en la que se puede recurrir para atacar los pronunciamientos hechos por su inferior jerárquico, no obstante y de conformidad con el artículo 50 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la citada instancia se encuentra restringida para el grueso de la militancia y únicamente tiene (sic) acceso aquellos que hayan sido sancionados por la comisión de Orden Local, dejando en indefensión a la militancia cuando considere que un pronunciamiento no se encuentra apegado a derecho.

Lo anterior, como lo he afirmado anteriormente, contraviene los Derechos Humanos establecidos en múltiples tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, así como la Carta magna y la Constitución Local, asimismo, es contrario a los propios estatutos y objetivos del Partido Acción Nacional, ya que uno de sus deberes principales son los de fomentar la participación democrática, no únicamente hacia el exterior del instituto político, sino también y primordialmente al interior de este, ya que la militancia es el elemento fundamental constitutivo del partido político, aunado a lo anterior, la militancia debe de velar en todo momento por la obtención de los objetivos del partido, y más allá de señalar y denunciar la comisión de actos violatorios a la normatividad aplicable, los militantes tienen el deber ético, moral e inalienable de procurar permanentemente el adecuado desempeño de Acción Nacional en cuanto un instituto democrático y protector de los Derechos Humanos, principalmente de los militantes que son la materia prima del Partido, es por ello, que se debe de contar con los mecanismos internos de solución de conflictos para así, en consecuencia, poder aspirar a la obtención de los objetivos del Partido Acción Nacional.

A continuación me permito ofrecer las siguientes

PRUEBAS:

Con el ánimo de acreditar los hechos descritos y los agravios planteados, se ofrecen las siguientes pruebas.

1. DOCUMENTAL PARTIDISTA. *Copia simple del escrito de queja presentado por la que suscribe, presentada el día 15 de julio del presente año, ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal.*

2. DOCUMENTAL PARTIDISTA. *Copia simple de la cédula de notificación personal presentada por el notificador el C. Moisés Cardona Anguiano, el día 4 de agosto a las 17 horas con 45 minutos.*

3. DOCUMENTAL PARTIDISTA. *Copia simple del Acuerdo de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, que recae respecto de la queja y solicitud de sanción en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, interpuesta por la que suscribe, firmada por los CC. Carlos Francisco Castelazo Mendoza, Gerardo Díaz Contreras y María Magdalena Vázquez Chagolla, en su carácter de Presidente, Secretario e Integrante.*

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las fojas que conforman el presente Juicio de Protección para los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.*

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todos los elementos que se deduzcan del presente recurso que me favorezcan.*

En seguido (sic) procedo a realizar los siguientes

PUNTOS PETITORIOS:

A la vista de los hechos narrados, consideraciones de derechos expresadas, agravios planteados y pruebas ofrecidas, le pido a esta H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

PRIMERO. *Tenerme por reconocida la personalidad que ostento.*

SEGUNDO. *Tenerme por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Lomas de la Maestranza Poniente, número 510, Fraccionamiento Lomas de la Maestranza, Morelia, Michoacán.*

TERCERO. *Admitir, sustanciar y resolver en plenitud de jurisdicción el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.*

CUARTO. *Ordenar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, radicar la queja de cuestión y en consecuencia, entrar al estudio y análisis de fondo de la referida, así mismo, pronunciarse al respecto.*

QUINTO. *Decretar la inaplicabilidad del artículo 58 de los Estatutos Generales, en virtud de restringir el Derecho Humano del acceso a la justicia a la militancia del Partido.*

SEXTO. *Aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en los puntos en los que sea necesario, en virtud de la naturaleza del presente recurso.”*

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura y análisis integral del escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales reproducido en el apartado que antecede, se

advierte que la pretensión concreta de la actora consiste en que se revoque el acuerdo de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional mediante el cual desechó su queja por considerar que carecía de legitimación para instaurar un procedimiento de sanción, puesto que ello corresponde exclusivamente a los Comités del referido instituto político.

Por tanto, sostiene la impetrante, el artículo 58 de los Estatutos Generales del instituto político referido es inconveniente e inconstitucional, al ser restrictivo de sus derechos político electorales, razón por la cual solicita sea inaplicado.

Por cuestión de orden, en primer lugar debe determinarse si la militante actora estaba facultada para presentar queja por los hechos que consideraba infractores de la normativa interna partidista, a fin de que se diera inicio al procedimiento de sanción correspondiente; y posteriormente lo relativo a la inaplicación del precepto intrapartidario referido.

Así, el artículo 58 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que la Comisión de Orden Estatal tendrá como función conocer, en primera instancia y a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados en contra de los militantes a quienes en su caso, podrá suspender derechos, inhabilitar o expulsar del partido.

Por su parte, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los propios estatutos y reglamentos intrapartidarios, los militantes pueden ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión, cancelación de precandidatura o candidatura, suspensión de sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato o

expulsión del partido, asimismo; establece los casos en los que procede cada una de ellas³.

De igual forma, se precisa que el Comité Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus presidentes, podrán amonestar a los militantes y que la privación del cargo o comisión partidista será acordada por la Comisión Permanente Nacional o las Comisiones Permanentes Estatales⁴.

Asimismo, el estatuto partidario establece que la suspensión de uno o varios derechos, la inhabilitación para ser dirigente o candidato y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden que resulte competente a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las comisiones Permanentes Estatales o en su caso de la Comisión Permanente Nacional⁵.

Conforme a ello, el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del citado instituto político establece que son autoridades para la imposición de las sanciones⁶: *I. El Comité Ejecutivo Nacional; II. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. III. Los Comités Directivos Estatales. IV. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales. V. Los Comités Directivos Municipales. VI. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales. VII. La Comisión de Orden del Consejo Nacional y VIII. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.*

En cuanto a la competencia de cada uno de los Comités del partido⁷, el Reglamento en cita establece lo siguiente:

³ Artículo 121 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

⁴ Artículo 122 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

⁵ Artículo 124 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

⁶ Artículo 5 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

⁷ Artículos 6, 8 y 10, respectivamente, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones citado.

Comité Ejecutivo Nacional

Tiene competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

- a. Amonestación.
- b. Privación del cargo o comisión partidista.
- c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos

Generales de Acción Nacional.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación de sanciones que hubiere impuesto.

V. Imponer la sanción provisional de suspensión de derechos hasta por 12 meses.

Comités Directivos Estatales

Con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

- a. Amonestación.
- b. Privación del cargo o comisión partidista.
- c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto.

Comités Directivos Municipales

Con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda, tienen competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

- a. Amonestación.
- b. Privación del cargo o comisión partidista.

II. Solicitar, previo acuerdo, a su correspondiente Comité Directivo Estatal la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de un Municipio distinto y que hayan cometido una infracción en el territorio municipal que corresponda al Comité.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto.

Como se advierte de lo anterior, cada uno de los Comités del partido, tienen competencia para aplicar sanciones – *amonestación, privación del cargo y cancelación de candidatura*-, y para solicitar, previo acuerdo, a la comisión correspondiente, la imposición de las previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales⁸ -*suspensión de derechos, inhabilitación y expulsión*-.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones referidas de los Estatutos Generales y del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, se colige que las denuncias deben ser presentadas ante los citados Comités debido a que los mismos cuentan con una facultad sancionadora de conformidad a lo establecido en los ordenamientos intrapartidarios en cita; por ejemplo, para imponer como sanción la amonestación, privación del cargo o comisión partidista y cancelación de precandidatura o candidatura, entre otras.

Lo anterior, implica que con independencia de las pretensiones del denunciante, los comités, en base a sus facultades sancionadoras, pueden dar solución a la controversia planteada, o en su caso, de advertir que la cuestión a sancionar escapa de dicha facultad, debe hacer la solicitud correspondiente al órgano competente.

Esto es, si las cuestiones planteadas en una denuncia no son de la competencia del Comité respectivo, al desprenderse de los hechos y fundamentos de derecho que la pretensión del denunciado escapa de su atribución sancionadora, por no poder ejercer competencia en razón de su gravedad –*casos de*

⁸ Cabe señalar que los Estatutos fueron modificados en noviembre de dos mil trece, por lo que lo que el artículo 13 a que refiere el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, ya no tiene correspondencia, ya que lo que se establecía en relación a las sanciones aplicables en caso de indisciplina, en la actualidad se encuentran contenidas en el artículo 121 del Reglamento vigente.

suspensión de derechos, inhabilitación o expulsión-, en tal supuesto a dichas comisiones únicamente les corresponde solicitar a la comisión competente la imposición de la sanción.

Todo lo anterior conduce a sostener que, contrario a lo determinado en el acto impugnado por el órgano intrapartidario responsable, los militantes del Partido Acción Nacional sí están legitimados y autorizados para presentar quejas e iniciar procedimientos de sanción, por hechos que consideren constituyen una violación a la normatividad interna del instituto político, pudiendo acudir de forma directa ante los Comités Nacional, Estatal o Municipal, según corresponda al caso concreto denunciado, pues no existe en los Estatutos o reglamentos de dicho instituto impedimento para ello, ni tampoco prevé la exclusividad de esa facultad o derecho a favor de los Comités, como erróneamente lo sostuvo la Comisión de Orden Estatal, lo que sí acontece en cuanto poder acceder directamente a promover ante las Comisiones de Orden.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que tal facultad deriva de manera indirecta del derecho de la militancia de los partidos políticos, contenido en el artículo 40 inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, misma que establece como un derecho la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos; aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la obligación que les impone el numeral 41, inciso d) del ordenamiento en cita, relativa a velar por la democracia interna y por el cumplimiento de las normas partidarias.

En consecuencia, si en el caso concreto, la promovente hace valer su derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos, al considerar que otro militante ha realizado actos que en su opinión, incumplen con lo establecido en la normativa interna;

pero además, tal exigencia la realiza dentro del marco de las obligaciones que como militante tiene, puesto que es su deber velar por el cumplimiento de la normatividad intrapartidaria, es evidente que debió dársele cauce a su planteamiento, al margen de que se haya hecho valer ante la Comisión de Orden.

De ahí, que en el caso concreto, y con independencia de los hechos que sustentan la denuncia desechada por la Comisión de Orden Estatal –*de lo que no se ocupará esta sentencia*–, la misma debió presentarse por la ciudadana Claudia Serna Gómez ante alguno de los Comités del Partido Acción Nacional, los que de considerar que los hechos atribuidos al denunciado se encontraban dentro del marco de su facultad sancionadora, procederían a imponer la que le correspondiera o en caso de rebasar esa potestad, solicitar a la Comisión de Orden correspondiente conocer del procedimiento respectivo e imponer la sanción.

Considerar lo contrario haría nugatorios los derechos y obligaciones de los militantes del Partido Acción Nacional para velar por el exacto cumplimiento de la normatividad intrapartidaria, como lo la Ley General de Partidos Políticos, en detrimento de los derechos político electorales de dichos militantes, sin que exista, como ya se dijo, una restricción expresa que así lo justifique.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, se advierte que ordinariamente los militantes del Partido Acción Nacional presentan denuncias por hechos que en su concepto constituyen violaciones a la normatividad partidaria, al encontrarse facultados para presentar quejas ante los Comités del citado instituto político, a los que les

⁹ Por ejemplo al resolver los expedientes: SUP-JDC-3172/2012, SUP-JDC-3005/2012 y SUP-JDC-14860/2011.

corresponde determinar e imponer sanción si ésta se ajusta a su esfera competencial, o en su caso, hacer la solicitud de sanción a la Comisión de Orden que corresponda.

Por todo ello, deberá revocarse el acto impugnado por la ciudadana Claudia Serna Gómez, quien como se ha dicho sí estaba facultada para presentar la queja que formuló.

Sin que obste para ello que la quejosa haya acudido directamente ante la Comisión de Orden Estatal, cuando debió hacerlo ante el Comité correspondiente, pues a fin de garantizar los derechos de su militante debió remitirlo al Comité correspondiente, a fin de que procediera conforme a derecho, y no limitarse a desechar la queja, bajo el argumento de que la denunciante no estaba facultada para ello.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial 9/2012¹⁰, del rubro y texto siguiente:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 635 a 637.

Por todo lo anteriormente razonado, lo procedente es revocar el acto reclamado y ordenar a la Comisión de Orden Estatal dictar uno nuevo en el que remita de inmediato al órgano partidario competente para ello, la denuncia de hechos planteada por la ciudadana Claudia Serna Gómez, a fin de que proceda conforme a derecho; y una vez cumplido lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.

Resuelto lo anterior, se torna innecesario abordar el análisis sobre la inaplicación del artículo 58 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable emitir un nuevo acuerdo en el que remita a la autoridad intrapartidaria competente la denuncia de hechos planteada por la ciudadana Claudia Serna Gómez. Hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora y tercero interesado; **por oficio,** a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las quince horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JIN-001/2014, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez en su calidad de Presidenta y ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de doce de agosto de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** *Se **REVOCA** el acuerdo emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce.* **SEGUNDO.** *Se ordena a la responsable emitir un nuevo acuerdo en el que remita a la autoridad intrapartidaria competente la denuncia de hechos planteada por la ciudadana Claudia Serna Gómez. Hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento”, la cual consta de treinta fojas incluida la presente. Conste. -----*